



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03786-2010-PA/TC
LIMA NORTE
MAXIMIANO CALCINA ZEA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Maximiano Calcina Zea contra la resolución de fojas 57, su fecha 23 de agosto del 2010, expedida por la Sala Transitoria Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de marzo del 2010 (folio 13) el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad del Distrito de San Martín de Porres. La demanda tiene por objeto que cese inmediatamente la vulneración de su derecho constitucional al trabajo así como de su derecho a la defensa, atributos que, a su entender, han sido vulnerados por la aplicación del artículo 31º, numerales de la letra a) a la j) y el artículo 35º de la Ordenanza Municipal N° 227-07-MDSMP, así como del procedimiento sancionador previsto en la Ordenanza Municipal N° 259-MDSMP, en virtud de los cuales se sustenta el Acta de Clausura N° 000443, de fecha 16 de marzo del 2009, que determinó la clausura definitiva de su establecimiento comercial denominado bodega "Sarita Colonia", cuyo giro es la venta de licores envasados. Argumenta que la sanción de clausura definitiva de su local comercial se fundamenta en el Acta de Constatación N° 12193, de fecha 16 de marzo del 2010, en la que se deja constancia que la inspección realizada se efectúa a solicitud de una queja presentada por los vecinos de la zona en el sentido de que en su local comercial, autorizado por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres para vender productos envasados, se venía expendiendo licor adulterado, así como en el Acta de Retención y/o Decomiso N° 00206 de la misma fecha, 16 de marzo del 2010, donde se deja constancia que los enseres y/o productos decomisados son una botella de 500 m.l de cañazo, una botella con cañazo (botella: mitad de cañazo) y un bidón de cañazo de color azul, lo cual, según afirma, es falso porque no existen pruebas idóneas o pericia alguna que demuestre que se trate de cañazo y de que en su local se haya estado vendiendo dicha clase de licor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03786-2010-PA/TC
LIMA NORTE
MAXIMIANO CALCINA ZEA

2. Que el 25 de marzo del 2010 (folio 23) el Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados a que hace referencia el recurrente, máxime cuando el proceso constitucional de Amparo carece de etapa probatoria, la misma que resulta indispensable para resolver la presente controversia. Por su parte, el 23 de agosto del 2010 (folio 57), la Sala Transitoria Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la apelada en aplicación del artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional.
3. Que el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 2. [e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Recientemente ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (RTC 01431-2007-AA/TC, fundamentos 2). En consecuencia si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a él”.
4. Que más aún, en el presente caso se requiere la dilucidación de determinadas cuestiones probatorias, en concreto, si el demandante había o no desnaturalizado la licencia de funcionamiento municipal al permitir, supuestamente, la venta de productos adulterados. En consecuencia la presente demanda debe ser desestimada por improcedente, de conformidad con el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03786-2010-PA/TC
LIMA NORTE
MAXIMIANO CALCINA ZEA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR